



**HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA**
Inclusión, Diálogo y Consenso

BICENTENARIO

*“La Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla de 1825:
Génesis, estructura y legado en el
constitucionalismo mexicano”*

**Presentación
Dip. Pavel Gaspar Ramírez**

Presidente de la Junta de Gobierno y
Coordinación Política del Congreso del
Estado Libre y Soberano de Puebla

PRESENTACIÓN

En el marco de las actividades conmemorativas desarrolladas durante este año 2025, con motivo del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825, tengo el privilegio de presentar el estudio titulado La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825: génesis, estructura y legado en el constitucionalismo mexicano, una obra de notable rigor historiográfico y jurídico, elaborada por el investigador Dr. Miguel Ángel Garita Alonso, especialista en esta temática y quien fue recientemente reconocido como Poblano Distinguido por su aportación con calidad a la grandeza de Puebla y amplia trayectoria. Este estudio ofrece una lectura profunda y cuidadosamente documentada de uno de los textos constitucionales más relevantes del federalismo temprano en México, la Constitución poblana de 1825, al tiempo que ilumina su papel en la configuración institucional del Estado de Puebla durante el siglo XIX.

El artículo se distingue por articular, con precisión conceptual y solvencia metodológica, un análisis integral de la referida Constitución poblana de 1825 a partir de sus fuentes históricas, su proceso de conformación y su impacto en el desarrollo del constitucionalismo nacional.

El autor muestra cómo este ordenamiento jurídico no surgió en el vacío, sino que se construyó sobre una compleja red de fuentes históricas, doctrinales y normativas, entre las que destacan la Constitución de Cádiz de 1812, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, el Acta de Independencia del Imperio Mexicano de 1821, el Plan y Acta de Casa Mata de 1823, así como el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824. El estudio también evidencia cómo diversas estructuras coloniales continuaron operando como marcos institucionales que moldearon tanto la redacción como la implementación del texto poblano.

Una de las aportaciones más significativa del trabajo, radica en demostrar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825 no fue simplemente un ordenamiento local, sino un instrumento fundamental en la consolidación del federalismo mexicano. Al dotar al naciente estado de un sistema de poderes bien definido, la constitución poblana contribuyó a fortalecer la

arquitectura institucional de la primera república federal. El estudio invita así a reconsiderar el lugar que ocupa este documento dentro de la historia constitucional del país, destacando su influencia y vigencia conceptual en los debates contemporáneos sobre soberanía estatal, organización del poder y construcción de ciudadanía.

Asimismo, el Dr. Garita Alonso, al realizar una lectura prospectiva de la Constitución poblana de 1825, revela una senda particularmente valiosa para el quehacer del Poder Legislativo. Su análisis demuestra que no se trata de un simple retorno contemplativo al pasado, sino de una ocasión privilegiada para examinar con sentido crítico la forma en que distribuimos el poder público, para fortalecer las capacidades de autogobierno en el ámbito local y para ensayar, con disciplina analítica y respaldo empírico, modelos de organización institucional más robustos, flexibles y acordes con los desafíos actuales.

En suma, este trabajo no solo recupera un documento jurídico fundamental para entender la conformación del federalismo mexicano, sino que demuestra la capacidad del autor para integrar con destreza el análisis histórico, político y normativo en una investigación sólida y propositiva. La claridad expositiva, el manejo crítico de fuentes primarias y la profundidad interpretativa convierten este estudio en una referencia obligada para quienes buscamos comprender los procesos fundacionales del México independiente.

La obra no solo ilumina un capítulo poco explorado de nuestra historia constitucional, sino que invita a repensar el papel de las entidades federativas en la construcción de nuestro orden político federal, reafirmando con ello la relevancia y pertinencia del trabajo del autor en el debate académico contemporáneo.

Dip. Pavel Gaspar Ramírez
Presidente de la Junta de Gobierno y
Coordinación Política del Congreso del
Estado Libre y Soberano de Puebla

Contenido

I. INTRODUCCIÓN	4
II. FUENTES HISTÓRICAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.....	6
A. La Constitución de Cádiz de 1812 (Ver apéndice 1).....	6
B. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 (Ver apéndice 2)	8
B. El Decreto o Acta de Independencia del Imperio Mexicano de 1821	10
(Ver apéndice 3)	10
D. El Plan y Acta de Casa Mata de 1823 (Ver apéndice 4)	11
E. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 (Ver apéndice 5)	13
F. Las estructuras coloniales que se encontraban vigentes (Ver apéndice 6) .	16
III. LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.....	18
(Ver apéndice 7)	18
IV. ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.....	24
V. ANÁLISIS PROSPECTIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA: IMPORTANCIA Y PROYECCIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL.....	27
VI. A MANERA DE CIERRE	30
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	31
FUENTES HISTÓRICAS DE LA CONSTITUCIÓN DEL	35
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA DE 1825.....	35

**“LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA DE 1825: GÉNESIS, ESTRUCTURA Y LEGADO EN EL
CONSTITUCIONALISMO MEXICANO”¹**

Miguel Ángel Garita Alonso²

I. INTRODUCCIÓN

El Estado Libre y Soberano de Puebla, es poseedor de una rica herencia cultural e histórica, sus orígenes los encontramos orgullosamente en nuestras culturas prehispánicas como la mexica, tolteca, olmeca, totonaca, nahua, mixteca y zapoteca y, al mismo tiempo; en su sincretismo colonial, como lo representa su capital, sitio declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Biblioteca Palafoxiana, Monumento Histórico de México desde 1981 y declarada parte del Programa Memoria del Mundo de la UNESCO desde 2005.

El estado de Puebla contiene en su memoria y en su territorio, fragmentos fundamentales de la historia de nuestra nación, como es el caso de Izúcar de Matamoros, ciudad a la que, el Congreso local, reconoció en el año 2020 como la *Cuna del Ejército Mexicano*, en virtud de constituir el primer intento por organizar un ejército nacional, mismo que fue liderado por el general Mariano Matamoros.

Es lugar de nacimiento de ilustres pensadores y pensadoras mexicanas como Gabino Barreda, iniciador del positivismo en México y fundador de la Escuela Nacional Preparatoria; Fray Julián Garcés, fundador de la ciudad de Puebla y defensor de los derechos de los indígenas en la época de la Nueva España; Sergio Pitol, escritor, diplomático y traductor, ganador del Premio Cervantes por su obra literaria; Elena Garro, escritora, dramaturga, guionista y periodista mexicana,

¹ Texto de la conferencia del mismo nombre, dictada por el autor el 12 de noviembre de 2025 en el auditorio “18 de noviembre” del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

² Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de UNAM, profesor de tiempo completo definitivo y director del Seminario de Teoría General del Estado de la misma Facultad, representante de profesores de la Facultad de Derecho ante el Comité Académico del Programa de Posgrado en Derecho de la UNAM y vicepresidente del Claustro de Doctores en Derecho de la UNAM.

ganadora del premio Xavier Villaurrutia y el premio Grijalvo; Miguel Cástulo Alatriste Castro, abogado, militar y exgobernador de Puebla, quien fue un destacado liberal muy influyente en sus nietos: los hermanos Serdán (quienes continuarían su lucha por la justicia); Aquiles Serdán, fundador del semanario *La no reelección* y fundador -junto a Francisco I. Madero- del *Partido Antireeleccionista*; José María Cajica Camacho, fundador de la Editorial Cajica, especializada en la edición de obras jurídicas y de cultura general, postulante, funcionario judicial, profesor universitario de varias generaciones y traductor de importantes juristas franceses, presidente de las comisiones redactoras de los códigos civiles y de procedimientos civiles de los estados de Puebla y Tlaxcala, mismos que más tarde se convirtieron en leyes.

Las anteriores, son algunas de las personalidades más sobresalientes nacidas en este estado, quienes con su obra han aportado no solo al desarrollo y evolución de la vida de esta entidad federativa, sino que han tenido un fuerte impacto en la vida de la nación mexicana.

Ahora bien, para reflexionar sobre la Constitución poblana de 1825, que es sin duda un texto fundacional del constitucionalismo mexicano, (ya que en ella se cristalizan, de manera paradigmática, las interacciones entre soberanía local, federalismo incipiente, tradición colonial y aspiraciones liberales), resulta fundamental volver la mirada hacia el proceso constituyente que le dio origen, es decir, estudiar sus antecedentes históricos, políticos, jurídicos y sociales, ya que como señala Manuel González Oropeza,³ a propósito de la Constitución Federal de 1824: aunque han transcurrido tantos años, nunca es tarde para analizar nuevas facetas, respecto a la gran influencia de esos textos.

En virtud de lo anterior, el presente trabajo, además de su introducción y conclusiones, se divide en cuatro apartados, en el primero de ellos, reflexionamos acerca de las fuentes constitucionales históricas que dieron origen a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825; en el

³ Contreras Bustamante, Raúl, "La Constitución Federal de 1824 breve remembranza y reflexiones actuales" en Fernández Ruiz, Jorge, (Coord.) *Fuentes históricas de la Constitución de 1917. 1822-1913*, Tomo II, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados y Miguel Ángel Porrúa librero-editor, 2016, p. 213.

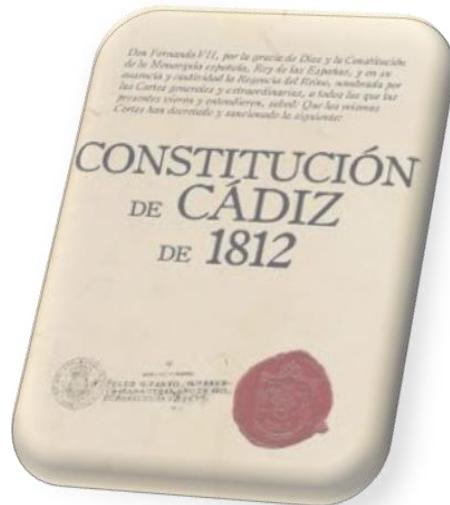
segundo, realizamos un estudio minucioso de ese texto constitucional; en el tercero desarrollamos su estructura político-normativa, y finalmente; en un cuarto apartado, realizamos un análisis prospectivo destacando su importancia y proyección en el ámbito nacional.

II. FUENTES HISTÓRICAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825 no es un simple eco de la Constitución Federal de 1824, sino un verdadero laboratorio normativo que tuvo variadas fuentes, entre las que destacamos a la Constitución de Cádiz de 1812; el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814; el Decreto o Acta de Independencia del Imperio Mexicano de 1821; el Plan y Acta de Casa Mata de 1823, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y las estructuras coloniales que se encontraban vigentes.

A. La Constitución de Cádiz de 1812 (Ver apéndice 1)

De esa manera, en la Constitución de Cádiz de 1812, encontramos la primera fuente histórica de ese texto constitucional, en virtud de que en ella se establecieron las diputaciones provinciales que, como señala Manlio Fabio Casarín León, dieron paso a un *proceso de descentralización política que influyó de manera determinante en la formación de los Estados soberanos que posteriormente integraron la república mexicana*.⁴



⁴ Casarín León, Manlio Fabio, "Plan de Casa Mata" en Fernández Ruiz, Jorge, (Coord.) *Fuentes históricas de la Constitución de 1917. 1822-1913*, Tomo II, México, Centro de Estudios de Derecho

En ese texto constitucional gaditano surgen las diputaciones provinciales como órganos colegiados encargados de la administración interna de las provincias. Su conformación tenía un origen democrático indirecto, y sus integrantes debían ser naturales o residentes de la provincia correspondiente.⁵

Es de resaltar que la figura de las diputaciones provinciales fue reconocida en los territorios del continente americano gracias a los perseverantes y enérgicos esfuerzos de los diputados que concurrieron en las Cortes Constituyentes de aquella ciudad española, para posteriormente consagrarse en la Constitución de Apatzingan de 1814, en donde las provincias tendrían el derecho a elegir diputados que conformarían el Supremo Gobierno.⁶

No obstante lo anterior, el 4 de mayo de 1814, Fernando VII desconoció la Constitución de Cádiz, por lo que se restauró el absolutismo en España y en sus colonias, y fue hasta marzo de 1820 cuando se reestablecieron las diputaciones provinciales que ya se habían constituido y se formaron las que no existían, de tal manera que el lunes 18 de septiembre de ese mismo año, los electores de partido reunidos en las capitales de las provincias de México, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Veracruz, Querétaro y Tlaxcala procedieron a nombrar un diputado (Méjico, Puebla y Oaxaca nombrarían también un suplente cada una) a la diputación provincial de la Nueva España.⁷

Para José Gamas Torruco, la Constitución de Cádiz fue muy influyente en el Acta Constitutiva de 1824, siendo la contribución más importante, retomada por dicha Acta, las diputaciones provinciales que lucharon y lograron que sus provincias fueran elevadas a la calidad de estados integrantes de una federación.⁸

e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados y Miguel Ángel Porrúa librero-editor, 2016, p. 79.

⁵ Ibidem, p. 80.

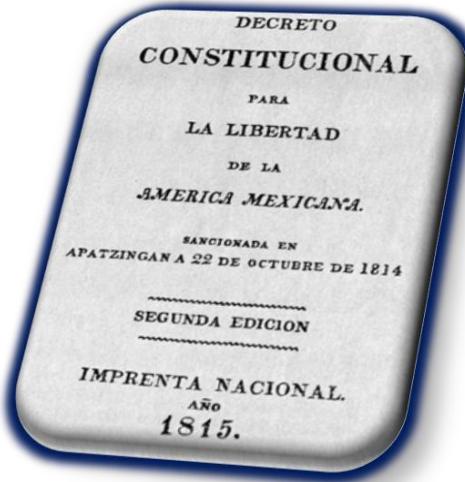
⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4^a ed, México, Porrúa, 1982, p. 411, en Casarín León, Manlio Fabio, op. cit., p. 80.

⁷ Benson Nettie, Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, COLMEX-UNAM, 2012, p. 46.

⁸ Gamas Torruco, José, “La Constitución de Cádiz de 1812 en México”, en Barceló Rojas, Daniel y Serna de la Garca, José María (Coords.) *Memoria del seminario internacional conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 259-260.

Como ha quedado debidamente expresado en este primer antecedente, las diputaciones provinciales constituyen una figura esencial, mediante la cual, las provincias obtuvieron su reconocimiento como entidades federativas, de allí la importancia de la Constitución de Cádiz de 1812, que albergó esta figura jurídica, génesis del federalismo mexicano.

B. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 (Ver apéndice 2)



Encontramos una segunda fuente histórica en la Constitución de Apatzingán de 1814, formalmente denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que, aunque no tuvo vigencia debido a las circunstancias de su surgimiento,⁹ representó el primer esfuerzo por dotar a nuestra naciente nación de

⁹ Mateos Santillan describe tales circunstancias destacando que el 14 de septiembre de 1813 quedó instalado el Congreso en la parroquia de Chilpancingo. Tras un breve mensaje pronunciado por Morelos, se procedió a la lectura de Los sentimientos de la nación y de la lista de congresistas. Al día siguiente, el órgano legislativo designó a Morelos como generalísimo. Desde su constitución, el Congreso asumió múltiples responsabilidades, entre ellas la elaboración de la Declaración de Independencia y de una Constitución. La Declaración fue finalmente proclamada el 6 de noviembre de 1813, con las firmas de Quintana Roo, Herrera, Bustamante, Verdusco, Liceaga, Ortiz de Zárate y López Rayón.

Morelos tenía la intención de establecer la sede congresional en Valladolid; sin embargo, su intento por ocupar la ciudad fracasó cuando fue derrotado por Iturbide en Puruarán. En ese contexto, Matamoros fue capturado y posteriormente ejecutado. Ante la adversidad militar, Morelos decidió nombrar a Rosains como teniente general, designación que provocó el descontento de los mandos militares, reacios a aceptar que un civil ocupase dicho cargo. Como resultado, el Congreso, reunido en Tlacotepec, destituyó a Morelos y asumió directamente el Poder Ejecutivo.

Las presiones militares obligaron al Congreso a desplazarse continuamente, primero a Uruapan, luego a la hacienda de Santa Efigenia, posteriormente de Puturo a Tiripitío, y de Los Laureles a Apatzingán. Durante este periplo, los congresistas debieron huir de las fuerzas realistas, padeciendo la falta de recursos, con escasos alimentos y una guardia mal armada, la precariedad era tal que

un orden jurídico basado en los principios del republicanismo y soberanía popular. Su influencia fue decisiva en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825, documento que mantuvo la herencia ideológica del referido texto insurgente.

Inspirada en las ideas de Rousseau y el liberalismo ilustrado, la Constitución de Apatzingán introdujo los principios fundamentales de soberanía popular y división de poderes, como se aprecia en su artículo 5 donde se afirmaba que *la soberanía dimana inmediatamente del pueblo*,¹⁰ afirmación que rompía con el principio monárquico de soberanía divina. Esta concepción fue retomada por la Constitución poblana de 1825, que establecía en su artículo 25, que *El gobierno del estado es republicano, representativo popular federado*, mostrando así una clara continuidad doctrinal entre ambos textos, además en su artículo 27 señalaba que el poder del estado se dividiría *para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial*.¹¹

Otro aspecto relevante de esta influencia se observa en la incorporación de los derechos del ciudadano. La Constitución de Apatzingán, en su Título V, proclamaba que la finalidad del gobierno era *la conservación de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos*.¹² Si bien la Constitución de Puebla adoptó un tono más moderado, retomó el espíritu liberal al reconocer las garantías individuales de libertad y propiedad, en consonancia con el ideario insurgente.

Al considerar la influencia de la Constitución de Apatzingán en las constituciones de las entidades federativas, José Barragán Barragán¹³ señala *la huella de*

muchas sesiones se celebraban al aire libre, bajo los árboles. En medio de estas condiciones adversas se redactó la Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814 como un texto provisional destinado a regir mientras la nación alcanzaba su independencia y se expedía una constitución permanente. Un año después, el 22 de octubre de 1815, Morelos fue fusilado en San Cristóbal Ecatepec. Cfr. Mateos Santillán, J. J. "Evolución del derecho constitucional mexicano" en Barragán Barragán, José, et. al, *Teoría de la constitución*, 4ta. Edición, Porrúa, México, 2010, pp. 375 y 376.

¹⁰ Morelos, José María, *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán)*, Apatzingán, Congreso de Anáhuac, 1814, p. 12.

¹¹ Congreso Constituyente del Estado de Puebla, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, Puebla, Imprenta del Gobierno del Estado, 1825, p. 2.

¹² Morelos, José María, *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán)*, Apatzingán, Congreso de Anáhuac, 1814, p. 27.

¹³ Barragán Barragán, José, *Las Constituciones Mexicanas: de Apatzingán a 1917*, México, Porrúa, 1994, p. 66.

Apatzingán se proyecta en las constituciones locales del siglo XIX como el primer molde de legitimidad republicana.

B. El Decreto o Acta de Independencia del Imperio Mexicano de 1821

(Ver apéndice 3)



Una tercera fuente constitucional la constituye el Decreto o Acta de Independencia del Imperio Mexicano del 28 de septiembre de 1821, que sentó las bases ideológicas y jurídicas para el desarrollo posterior de las constituciones estatales. Dicha influencia se manifestó en el reconocimiento de la soberanía nacional, en la configuración del Estado mexicano como entidad libre y autónoma, y en la legitimación del nuevo orden político basado en la independencia.

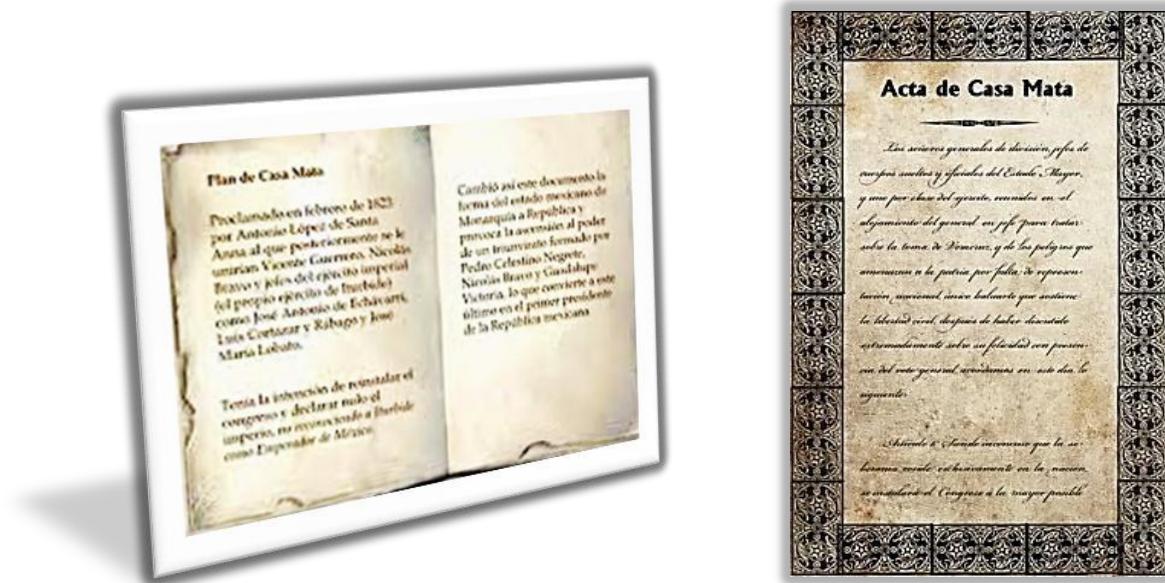
El referido Decreto de 1821, consolidó la noción de unidad nacional en la diversidad territorial. Si bien la Constitución de Apatzingán había formulado una concepción abstracta de soberanía popular, el Decreto de Independencia la materializó en términos de soberanía efectiva, al reconocer la existencia de un cuerpo político independiente. Para Tena Ramírez,¹⁴ este reconocimiento sirvió de antecedente inmediato para que las provincias pudieran posteriormente constituirse en entidades federadas con potestad constitucional, dentro del marco del federalismo de 1824.

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808–1987*, México, Porrúa, 1987, p. 41.

El espíritu del Decreto de 1821 también influyó en la redacción del preámbulo y los primeros artículos de la Constitución poblana, donde se reafirma la emancipación respecto a toda dominación extranjera y se justifica la adopción de un régimen de leyes propias. Este acto de autoafirmación estatal, refiere Barragán Barragán,¹⁵ puede interpretarse como una prolongación del principio expresado en el Decreto de Independencia, que legitimaba la creación de nuevas instituciones políticas en nombre de la libertad y el derecho de los pueblos a gobernarse.

Así la Constitución de Puebla de 1825 no solo se apoyó en la Constitución Federal de 1824, sino también en la noción de soberanía originaria derivada del Decreto de 1821, al asumirse como una entidad *libre y soberana* en su régimen interno, pero parte integrante de una nación independiente.

D. El Plan y Acta de Casa Mata de 1823 (Ver apéndice 4)



El Plan y Acta de Casa Mata, proclamado el 1 de febrero de 1823 en el cuartel general del mismo nombre, ubicado en la entonces provincia de Veracruz, es una cuarta fuente constitucional de la Constitución poblana de 1825. Este documento es considerado por diversos autores como el punto de partida de un proceso que no solo implicó el rechazo a un gobierno monárquico e imperial, tras la independencia

¹⁵ Barragán Barragán, José, op. cit., p. 71.

de México de la Corona española, sino que también marcó el camino hacia la adopción de un sistema republicano y federal, sustentado en las manifestaciones de voluntad de los gobiernos que, con distintos niveles de autonomía, operaban en las diputaciones provinciales.¹⁶

En ese sentido, para Barragán Barragán, el federalismo mexicano como proceso histórico, se inició el primero de febrero de 1823, que es la fecha del Acta de Casa Mata y comenzó este movimiento por la propia fuerza interna y el rechazo generalizado a Iturbide.

El Plan de Casa Mata proponía desconocer el gobierno imperial de Iturbide; reinstalar el Congreso como órgano supremo de soberanía nacional; establecer la unión de las provincias en una confederación, conservando su libertad para decidir si se adherían o no al movimiento; y por último, reconocer la soberanía popular que constituyó la base del nuevo sistema político.

Este fue el primer documento político que planteó un acuerdo de unión entre entidades autónomas, que estableció la creación de una confederación (aunque tuviera carácter provisional), lo que sirvió de antecedente directo al pacto federal de 1824.

Por lo anterior, diversos expertos constitucionalistas señalan que el Plan de Casa Mata es el acto fundacional del federalismo mexicano, porque sentó las bases para la distribución del poder entre las entidades federativas y el gobierno central. Representando, al mismo tiempo, el paso decisivo del autoritarismo monárquico hacia la soberanía popular y el autogobierno de los estados, pilares que aún estructuran la república mexicana.

¹⁶ Cfr. Casarín León, Manlio Fabio, op. cit., p. 79 y 80.

E. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 (Ver apéndice 5)



Una quinta fuente constitucional son el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución de 1824 que forman el pacto federal mexicano, ya que, como sostiene el maestro Ignacio Burgoa, la idea federalista nace en la breve etapa histórica de nuestro país comprendida entre 1812 y la Constitución de 1824, en que se expresa y claramente se proclama.¹⁷

Para Tena Ramírez el Acta Constitutiva de 1824 fue un documento que consignó la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano, ya que en ella aparecieron por primera vez -de hecho y de derecho- los estados federados; por tanto, el intento de separación de algunas provincias, previo a la adopción del sistema federal, no puede tomarse como verdadera integración de Estados independientes, pues nunca llegaron a formarse como tales.¹⁸

Para Jorge Carpizo, el hecho determinante para el federalismo mexicano fue que las provincias exigieron este sistema bajo la amenaza de separarse de México si se establecía el régimen central, tal y como sucedió con Campeche -que proclamó su

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 80.

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 13^a ed., México, Porrúa, 1975, p. 118.

emancipación al igual que Tabasco y Guadalajara-, mientras que Oaxaca se constituyó como república federal independiente y libre absolutamente, lo que trajo como resultado que el Congreso convocante -no Constituyente- expediera el voto para la forma de república federal. Por eso, para el autor en cita, el régimen federal no fue una solución de gabinete, teórica e irreal, sino que fue el anhelo de las provincias por el que lucharon y triunfaron.¹⁹

Mientras que para Raúl Contreras Bustamante²⁰ la Constitución Política de 1824, ha sido la que más ha influido en el futuro de nuestro país y para González Oropeza²¹ las decisiones políticas fundamentales actualmente vigentes provienen de sus disposiciones, entre las que se destaca el federalismo, la forma republicana de gobierno y el presidencialismo.

Así, el federalismo mexicano nació con los dos documentos constitucionales expedidas en 1824: el Acta Constitutiva y la Constitución propiamente dicha, reconociendo una doble soberanía, una depositada en el ámbito federal y la otra en el de los estados.²²

Hecho de capital importancia ya que, compartimos el criterio de Herman Heller, cuando señala que la adopción de una forma de Estado es una decisión fundamental. En esta tesis, el establecimiento del federalismo en nuestro país significa un hecho trascendental desde diversas ópticas como la política, la social y desde luego la jurídica.²³

Los principales ideólogos que intervinieron en la redacción de estos dos textos constitucionales fueron principalmente Miguel Ramos Arizpe, Manuel Crescencio Rejón, Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala, José Miguel Guridi y Alcocer, Valentín Gómez Farías, y Fray José María Luis Mora.²⁴ Cada uno aportó ideas particulares que confluyeron en un proyecto federalista, republicano y

¹⁹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8^a ed., México, Porrúa-UNAM, 2003, pp. 82-85.

²⁰ Contreras Bustamante, Raúl, op. cit., p. 214.

²¹ González Oropeza, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM, 1995, p. 10.

²² González Oropeza Manuel, *Constitucionalismo mexicano de las entidades federativas*, México, El Colegio Mexiquense, A. C. 2021, p. 12.

²³ Heller, Herman, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

²⁴ Cfr. Barragán Barragán, José, op. cit., p. 53.

moderadamente liberal. Destaca el caso del sacerdote y diputado Miguel Ramos Arizpe (considerado el principal ideólogo del federalismo mexicano), quien, inspirado en el modelo estadounidense, sostuvo que la soberanía debía dividirse entre la federación y los estados, garantizando la autonomía local sin romper la unidad nacional.²⁵ Propuso un sistema basado en la representación popular, la división de poderes y la descentralización administrativa, además su pensamiento partía de la premisa de que *los pueblos deben gobernarse por sí mismos en los asuntos que les conciernen*, afirmación que recogía el espíritu del constitucionalismo norteamericano y la tradición municipal hispánica.²⁶

Es necesario resaltar que durante el Congreso Constituyente de 1823-1824, el estado de Puebla tuvo una representación significativa, tanto por su peso político como por su desarrollo económico y eclesiástico. Entre los diputados constituyentes poblanos más destacados se encontraban José María Couto, jurista y político de tendencia liberal moderada; José María Bocanegra, abogado y posteriormente presidente interino de México; José Miguel Guridi y Alcocer, aunque oriundo de Tlaxcala, fue estrechamente vinculado con el clero y el ámbito político poblano; José Ignacio Pavón, jurista nacido en Veracruz, pero formado en Puebla y representante de su élite intelectual. Si bien no todos nacieron en Puebla, la influencia del pensamiento político poblano -anclado en la tradición jurídica, eclesiástica y universitaria del antiguo Colegio del Espíritu Santo (hoy Benemérita Universidad Autónoma de Puebla)- fue determinante en la formación doctrinal de dichos importantes personajes.

En ese orden de ideas José María Couto, se distinguió por su defensa del federalismo con límites, preocupado por mantener el equilibrio entre la autonomía estatal y la unidad nacional. En sus intervenciones, advirtió que una federación desmedida podría *disolver la república en una multitud de pequeños gobiernos*.²⁷ Su postura, cercana a la de Ramos Arizpe, buscaba un federalismo cooperativo,

²⁵ Ramos Arizpe, Miguel, *Intervenciones en el Congreso Constituyente de 1823-1824*, México, Instituto Mora, 1982, pp. 14-16.

²⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales...* cit, p. 59.

²⁷ Couto, José María, *Intervenciones en el Congreso Constituyente de 1823-1824*, México, Archivo Histórico del Congreso, 1824, p. 22.

donde los estados conservaran su soberanía interna, pero con respeto a la supremacía constitucional.

Por su parte, el abogado José María Bocanegra, formado en el ambiente ilustrado poblano, fue uno de los constituyentes más comprometidos con la teoría de la división de poderes. Defendió la necesidad de un Congreso fuerte, pero equilibrado con un Ejecutivo con atribuciones suficientes para evitar la anarquía. En sus escritos posteriores, especialmente en *Memorias para la historia de México independiente*, Bocanegra sostuvo que el Congreso de 1824 buscó *conservar la libertad sin romper la unidad, y asegurar la soberanía de los pueblos sin caer en la disolución*.²⁸ Su pensamiento influyó en el diseño del sistema presidencial débil que caracterizó a la Constitución de 1824.

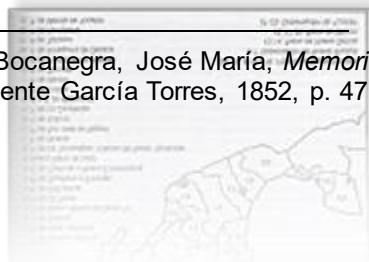
F. Las estructuras coloniales que se encontraban vigentes (Ver apéndice 6)

Como última fuente -aunque no constitucional- pero de gran importancia histórica de acuerdo a su origen, encontramos a las estructuras coloniales que tuvieron una influencia profunda y duradera en el origen y desarrollo del federalismo mexicano, ya que, aunque México se independizó en 1821, muchas de las instituciones, divisiones territoriales y prácticas políticas heredadas del periodo virreinal continuaron vigentes y moldearon la manera en que se organizó el nuevo Estado.



En la Nueva España existían niveles intermedios de gobierno local (audiencias, intendencias, alcaldías mayores, cabildos) mismos que prefiguraron los futuros estados y municipios. Por lo que esas estructuras sirvieron como modelo territorial y administrativo para el México independiente, de tal manera que las intendencias coloniales se convirtieron en las provincias y luego en los estados federales; los cabildos (ayuntamientos), con su

²⁸ Bocanegra, José María, *Memorias para la historia de México independiente*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1852, p. 47.



experiencia en autogobierno local, se transformaron en la base del municipio libre, célula fundamental del federalismo mexicano.

De la misma manera, la organización territorial del México independiente no se inventó desde cero, sino que retomó las divisiones de las intendencias y provincias coloniales establecidas en el siglo XVIII mediante las reformas borbónicas y estas divisiones sirvieron como base para la creación de los primeros estados federales en 1824.

Dichas intendencias fueron promulgadas por el rey Carlos III, quien firmó la ordenanza para la creación de las doce Intendencias de la Nueva España, las cuales tomaron los nombres de las ciudades donde se asentaban: México, Puebla, Oaxaca, Veracruz, Valladolid, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Durango, Zacatecas, Arizpe-Sonora y Mérida.²⁹

La Intendencia de Puebla, tuvo en Manuel de Flon Conde de la Cadena (1746–1811), a su primer intendente, quien era uno de los más carismáticos de la Nueva España, a decir de Rafael García Pérez.³⁰ Además la Intendencia de Puebla fue considerada la segunda más grande de la Nueva España.

Así, la geografía política del federalismo reprodujo las fronteras y estructuras coloniales adaptadas al nuevo sistema republicano.

De tal manera que las estructuras coloniales no desaparecieron con la independencia, sino que fueron reinterpretadas con el nuevo impulso republicano. En este orden de ideas, el federalismo mexicano se construyó sobre las bases territoriales, institucionales y sociales heredadas del virreinato, convirtiendo la

²⁹ Carmona Dávila Doralicia, Son creadas las Intendencias, 2025, <https://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/04121786.html#:~:text=Memoria%20Política%20de%20México&text=Son%20creadas%20las%20Intendencias>.

³⁰ Cuando Puebla tenía mar en las costas del Golfo y del Pacífico. Los tiempos idos, El Sol de Puebla, 24 de junio de 2023, <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/cultura/cuando-puebla-tenia-mar-en-las-costas-del-golfo-y-del-pacifico-los-tiempos-idos-19294737>.

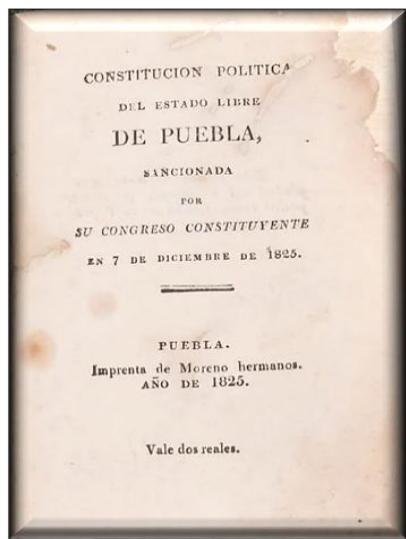
antigua descentralización administrativa en una autonomía política formal de los estados.

De tal manera que el federalismo mexicano nació del molde colonial, pero con un espíritu republicano que buscaba transformar la subordinación al imperio en soberanía compartida entre las provincias y la nación.

Estos antecedentes analizados, le dieron forma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825, ya que como hemos señalado, cada uno de ellos tuvo un efecto importante en su forma y su contenido, en su esencia y en su estructura y su comprensión es necesaria para entender el surgimiento de ese texto constitucional poblano.

Después de analizar el contexto que antecedió a la Constitución poblana de 1825, enseguida procedemos a reflexionar sobre ese texto constitucional.

III. LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (Ver apéndice 7)



En el contexto histórico que describimos, México enfrentó el enorme reto de construir nuevas instituciones políticas, ya que las estructuras coloniales habían perdido su vigencia, y cada provincia debía definir su lugar dentro del naciente país. En ese marco, Puebla pasó de ser una intendencia del virreinato a convertirse en un estado federado reconocido por la Constitución Federal de 1824.

Un importante precedente, es señalado por Flores Trejo cuando refiere que el 28 de mayo de 1823 se presentó al Congreso un *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, cuya autoría principal recayó en José del Valle y Fray Servando

Teresa de Mier. En dicho plan que no llegó a discutirse, se declaraba que la nación mexicana era una república representativa y federal, pero no abordó la temática en torno a la soberanía de los Estados miembros, idea que las provincias creían esencial.³¹

En ese sentido, José Barragán demostró que, a través del movimiento de 1823 de las diputaciones provinciales de Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Querétaro, Zacatecas, Guanajuato, Puebla, Oaxaca y Yucatán, el sistema federal fue exigido para nuestro país. Los hechos señalan que el movimiento federalista de las entonces provincias fue natural, sin la imposición del centro.³²

Ahora bien, desde la adopción del sistema federal, en la sesión del Congreso Constituyente mexicano del 12 de junio de 1823, seis diputados propusieron que se autorizara de inmediato la creación de congresos o legislaturas estatales, allí se advirtió la apremiante necesidad de la existencia, no solo de un Congreso Constituyente, sino de la inmediata puesta en funcionamiento de las legislaturas locales, para que ejercieran la soberanía indispensable como partes constitutivas de la Unión y así expidieran sus respectivas leyes fundamentales y culminaran el proceso de creación de los estados.³³ En ese orden de ideas el Congreso convocante, emitió su voto por la forma de república federal en el orden siguiente:

El soberano Congreso constituyente, en sesión extraordinaria de esa noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de sus soberanías por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para el nuevo Congreso que constituya a la nación.³⁴

³¹ Flores Trejo, Fernando, "Federación como forma de Estado", en Barragán Barragán, José, et. al, *Teoría de la constitución*, 4ta. Edición, Porrúa, México, 2010, p. 289.

³² Barragán Barragán, José, Introducción al Federalismo, UNAM, México, 1978 pp. 129 y ss, en Flores Trejo, Fernando, "Federación como forma de Estado", en Barragán Barragán, José, et. al, op. cit., p. 290.

³³ González Oropeza Manuel, *Constitucionalismo mexicano...* cit., p. 50.

³⁴ Flores Trejo, Fernando, Estudio Constitucional del Poder Judicial Federal, UNAM, México, 1979. p. 279.

Resulta claro entonces que las constituciones estatales son producto de una delegación del poder constituyente originario, que dieron vida a los entes soberanos que forman parte constitutiva del país. En aquellas, los estados, en ejercicio de su potestad soberana de expedir leyes fundamentales, pueden reproducir los derechos de las personas consagrados en la Constitución federal y, mejor aún, ampliar el catálogo de aquellas.³⁵

Con la Constitución Federal de 1824, las antiguas provincias se transformaron en 17 estados y 4 territorios a los cuales se agregarán dos entidades más. En esta Constitución se reguló de manera general el gobierno y la administración de las entidades, ahora bien, como ya hemos mencionado, una regulación más detallada del régimen de los estados se encuentra en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, la cual precede y goza de autonomía normativa respecto de la Constitución referida del mismo año, pues esta Acta fundó el sistema republicano, representativo, popular y federal que fue la base de la Constitución de octubre. Al declarar esta forma de gobierno, el Acta define a los estados integrantes de la nación mexicana como entidades independiente, libres y *soberanas en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior* y, como es de conocimiento general, en esa Acta se incluye a Puebla de los Ángeles como estado parte de la federación.³⁶

Aunado a lo anterior, en la ley constitucional del 8 de enero de 1824, dictada por el mismo Congreso, se decretó el establecimiento, entre otras, de la legislatura poblana, para que esta ejerciera su soberanía y definiera su administración y gobierno interior.³⁷

El Primer Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Puebla se instaló solemnemente el 19 de marzo de 1824, aunque Barragán Barragán señala que oficialmente fue instalada el 4 de diciembre de 1824, en la ciudad de Puebla de los Ángeles, pocos meses después de la promulgación de la Constitución Federal

³⁵ González Oropeza Manuel, *Constitucionalismo mexicano...* cit., p. 52.

³⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 52 y 53.

³⁷ *Ibidem*, p. 54.

de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824). Como hemos señalado, su creación fue consecuencia directa del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que reconocía a cada estado el derecho de redactar su propia constitución interna, siempre que no contradijera los principios del pacto federal. En cumplimiento de ello, el gobernador interino de Puebla, Patricio Furlong, convocó a elecciones para integrar un congreso constituyente local.³⁸

El Congreso Constituyente poblano sesionó en el Antiguo Colegio del Espíritu Santo, sede del Congreso del Estado de Puebla en ese momento. Dicho edificio (anexo al antiguo Colegio Carolino y hoy parte de la BUAP) fue adaptado para las deliberaciones legislativas, este espacio era considerado el centro intelectual y político más importante de la región.³⁹

Las sesiones se desarrollaron bajo un ambiente solemne, se ofició una misa inaugural en la Catedral de Puebla, y posteriormente los diputados prestaron juramento de fidelidad a la Constitución Federal de 1824, comprometiéndose a organizar al estado conforme al sistema republicano y federal.

El Congreso estuvo compuesto por diputados elegidos por los partidos o distritos del estado. Según Barragán Barragán,⁴⁰ quien estudio las actas de instalación y los registros legislativos conservados, los principales diputados fueron José María Couto, José Manuel Sánchez, Francisco Pablo Vázquez, José Mariano Echeverría, José Mariano Beristáin, Manuel Domínguez, José María del Castillo, José Manuel de Velasco, José Miguel Guridi y Alcocer y Pedro del Villar. Finalmente y, después de cerca de un año y ocho meses de actividad constituyente, se fijó como fecha el 7 de diciembre de 1825 la jura de la Constitución del entonces gobernador del Estado, general de brigada José María Calderón. Es de subrayarse que las leyes reglamentarias de la Constitución de Puebla de 1825 fueron elaboradas por el

³⁸ Barragán Barragán, José, *Las Constituciones Mexicanas...* cit., p. 96 y Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales... cit., p. 78.

³⁹ Cordero y Torres, Francisco de Asís, *Historia del Congreso del Estado de Puebla*, Puebla, Tipografía de la Reforma, 1892, p. 214.

⁴⁰ Barragán Barragán, José, *Las Constituciones...* cit., p. 97.

primer Congreso Constitucional del Estado, compuesto en su mayoría por los diputados que redactaron la propia Constitución.

Bajo la dirección de José María Couto, José Manuel Velasco y otros legisladores liberales moderados, estas normas consolidaron la estructura política del naciente Estado poblano, garantizando la aplicación práctica de su Constitución y asegurando la transición hacia un gobierno estable dentro del federalismo mexicano.

Con las promulgaciones de las constituciones locales emergió un nuevo orden federal que tomó inspiración en varios modelos. Por un lado, el ejemplo de Estados Unidos ofrecía una referencia cercana de la convivencia de estados libres dentro de una república. Por otro, la tradición de los ayuntamientos en la Nueva España y las disposiciones de la Constitución de Cádiz de 1812 ya habían sembrado prácticas de autogobierno local. Todo esto se consolidó en el Acta Constitutiva de 1824 y en la Constitución Federal de ese mismo año, que reconocieron a los estados como libres y soberanos para organizarse a través de sus propias constituciones.

En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825 representa uno de los primeros instrumentos jurídicos emanados del proceso de consolidación del federalismo mexicano, posterior a la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

Este primer texto constitucional marcó un punto de partida. Con sus virtudes y áreas de oportunidad, abrió un camino que con el tiempo se perfeccionaría, lo que ocurrió, primero con la Constitución de 1861, luego con las reformas de 1870, 1880, 1883 y 1892, hasta llegar finalmente a la Constitución de 1917, que sigue siendo la base del orden jurídico poblano.

La promulgación de este texto jurídico no fue un hecho aislado, sino parte de un proceso nacional de construcción del federalismo tras la consumación de la independencia en 1821 y la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

Así, la Constitución poblana de 1825 representó el primer esfuerzo formal por organizar jurídicamente al estado. Su relevancia radica en que, además de

establecer principios generales como la división de poderes y la supremacía de la religión católica, definió derechos básicos de los ciudadanos, entre ellos la libertad, la propiedad y la seguridad, y delineó la identidad política de Puebla dentro de la naciente república federal mexicana.⁴¹

Lo que reafirma lo señalado por González Oropeza, en el sentido de que *Las entidades federativas tienen mucho que decir y aportar sobre los derechos humanos y la organización de poderes que se han dado en el marco de su autonomía*.⁴²

Estudiar hoy la Constitución poblana de 1825 permite comprender la manera en que los congresos constituyentes locales asumieron y adaptaron las ideas políticas de la época, desde el liberalismo moderado heredado de Cádiz, hasta los ideales republicanos que consolidaron el naciente Estado mexicano. Asimismo, posibilita analizar la forma en que las constituciones posteriores, incluidas las de 1857 y 1917, dialogaron con aquel primer texto fundacional, reflejando las tensiones históricas entre centralismo y federalismo, conservadurismo y liberalismo, tradición y modernidad.⁴³

En virtud de lo anterior, a continuación, analizamos la estructura de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

⁴¹ Universidad Nacional Autónoma de México, *Historia constitucional de los estados*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/75.pdf>.

⁴² González Oropeza Manuel, *Constitucionalismo mexicano...* cit., p. 12.

⁴³ Pérez Montfort, Ricardo, “Las constituciones del Estado Libre y Soberano de Puebla de cara al desarrollo constitucional del Estado mexicano (1825-1917)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 40, Puebla, Escuela Libre de Derecho de Puebla, 2020, . <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-40/Capitulos/17-Las-constituciones-del-Estado-libre-y-Soberano-de-Puebla-de-cara-al-desarrollo-constitucional-del-Estado-mexicano-1825-1917.pdf>.

IV. ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

La constitución poblana de 1825 se conformó con 184 artículos,⁴⁴ resaltando la naturaleza y principios fundamentales, donde se reconoció al estado de Puebla como una entidad libre, independiente y soberana en lo concerniente a su régimen interior, pero unida a la federación mexicana en asuntos de interés nacional. Su diseño institucional reflejó los valores del liberalismo decimonónico, fundamentado en la soberanía del pueblo y la separación de poderes. Además, estableció como forma de gobierno una república representativa y popular.

Entre los rasgos distintivos e innovadores establecidos en esa Constitución se destacan la afirmación de soberanía estatal, en el marco de un federalismo frágil; el carácter confesional, que preservó la unidad social bajo el catolicismo; los límites al Poder Ejecutivo; la ciudadanía restringida, como expresión del liberalismo moderado de la época; y la coexistencia de modernidad y tradición, donde conviven instituciones liberales con estructuras coloniales.

El texto constitucional adoptó la clásica división tripartita de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo residía en un Congreso unicameral compuesto por diputados electos por los ciudadanos bajo un sistema de votación indirecta. Este órgano tenía atribuciones para crear leyes, aprobar presupuestos y fiscalizar la administración pública. El Poder Ejecutivo se depositó en un gobernador, elegido mediante sufragio indirecto, encargado de ejecutar las leyes, mantener el orden público y dirigir la fuerza pública. El Poder Judicial, por su parte, se estructuró con un Tribunal Supremo de Justicia y juzgados inferiores, reafirmando la independencia judicial como principio rector.

⁴⁴ Congreso Constituyente de Puebla, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por su Congreso Constituyente en 7 de diciembre de 1825*, Puebla, Imprenta del Estado, 1826, Ed. facsimilar digitalizada, https://opal.latrobe.edu.au/articles/book/Constituci_n_polit_ca_del_estado_libre_y_soberano_de_Puebla_sancionada_por_su_Congreso_constituyente_en_7_de_diciembre_de_1825/22300114.

Por otra parte, el régimen electoral se basó en un sistema censitario e indirecto, característico del constitucionalismo liberal temprano. Solo los ciudadanos activos, definidos por criterios de edad, moralidad y propiedad, podían participar en las elecciones primarias para designar electores, quienes posteriormente elegían a los representantes y autoridades estatales.

De la misma forma, el territorio del estado se dividió en partidos y municipios, cada uno administrado por ayuntamientos electos. Estos ayuntamientos gozaban de autonomía en materias locales como obras públicas, policía, educación y finanzas. Este modelo descentralizado constituyó un antecedente fundamental para el desarrollo del federalismo mexicano.

El referido texto constitucional incluyó un conjunto de derechos individuales inspirados en las ideas liberales de la Constitución de Cádiz y de la Constitución Federal de 1824. Entre ellos destacaban la libertad personal, la seguridad jurídica, la propiedad privada y la inviolabilidad del domicilio. Asimismo, se establecieron deberes como el respeto a las leyes, la defensa del Estado y la contribución a los gastos públicos.

De acuerdo con la tradición de la época y como ya hemos mencionado, la Constitución de Puebla declaró a la religión católica, apostólica y romana como la única y verdadera, prohibiendo el ejercicio público de cualquier otra. Así se reflejaba la influencia del pensamiento conservador y la unión histórica entre el poder civil y el religioso.

De esta manera, la Constitución de 1825 se inscribe dentro del proceso de institucionalización del federalismo mexicano. Fue una de las primeras cartas estatales en adaptar los principios de la Constitución Federal a las realidades locales, promoviendo la autonomía política y administrativa del estado de Puebla. Su estructura sentó precedentes para futuras reformas constitucionales en la entidad y en otros estados de la federación.

En suma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825 representó un acontecimiento trascendental en el desarrollo del constitucionalismo

mexicano. Este documento marcó la transición de un sistema monárquico hacia un modelo republicano y federal, reafirmando los principios de soberanía popular y de autonomía regional. Aunque su contexto histórico impuso ciertas restricciones democráticas, su promulgación sentó las bases del autogobierno poblano en el marco del incipiente federalismo mexicano.

Esta Constitución poblana estuvo en vigencia hasta el viraje centralista de 1835, durante esa década enfrentó diversas problemáticas donde se encuentran los conflictos permanentes entre el Congreso y el gobernador, la presión de los poderes fácticos como el clero y el ejército y la exclusión de amplios sectores sociales. A pesar de ello, dotó a Puebla de un marco jurídico propio y cimentó su identidad estatal.

Como hemos observado, la Constitución poblana de 1825 fue mucho más que un simple texto jurídico, ya que constituyó un acto político fundacional que condensó las principales tensiones del México naciente, que se reflejaban en la disputa entre soberanía y federación, la pugna entre libertad y control, y el contraste entre tradición y modernidad.

Así, el estudio de la Constitución de Puebla de 1825, casi dos siglos después, nos recuerda que el constitucionalismo es siempre un proceso abierto, una construcción histórica en constante diálogo entre sociedad, política y derecho.

Como muestra de lo anterior, podemos señalar el posterior desarrollo constitucional de Puebla ocurrido entre 1825 y 1917, que refleja indudablemente la transformación política del estado, misma que ocurre en paralelo con la historia nacional.

De esta manera, encontramos en las reformas constitucionales que se implementaron con posterioridad, el perfeccionamiento de ese texto fundamental. En orden cronológico las primeras reformas ocurrieron en 1831 y respondieron a las tensiones entre centralistas y federalistas, ajustando las atribuciones de los poderes y generando las primeras disputas en torno al Ejecutivo. Posteriormente, se promulgó la Constitución de 1861 que incorporó el espíritu liberal de la Constitución

federal de 1857 y las Leyes de Reforma, ampliando libertades y consolidando la separación iglesia-Estado, esta constitución fue reformada en 1862 y en 1870, también fue modificada en 1880, 1883 y 1894.

La reforma de 1870, recibió la influencia del triunfo del liberalismo, y así, reorganizó la administración pública y reforzó el poder municipal, aunque esta tendencia pronto cambió con las reformas de 1880 y 1883, que fortalecieron al Ejecutivo y sirvieron para estabilizar el régimen porfirista. La Constitución de 1892, alineada de lleno con el porfirismo, limitó la autonomía de los ayuntamientos y reforzó la figura del gobernador como autoridad predominante.

Como se puede observar y coincidiendo con Juan Pablo Salazar Andreu, Puebla durante la primera mitad del siglo XIX y mediante diversas reformas y congresos constituyentes, fue receptor del fuerte influjo del ideario político en turno.⁴⁵

Finalmente, la Constitución de 1917, aún vigente, retomó el nuevo constitucionalismo social emanado de la Revolución mexicana. Incorporó derechos sociales como la educación, el trabajo y la propiedad, reafirmó la soberanía estatal dentro del federalismo, y marcó el inicio de una etapa moderna del constitucionalismo poblano.

V. ANÁLISIS PROSPECTIVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA: IMPORTANCIA Y PROYECCIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL

Como hemos reflexionado durante este trabajo, la Constitución poblana de 1825 se inscribe en la ola fundacional del federalismo mexicano posterior a 1824. Sus rasgos más relevantes fueron el reconocimiento del Estado como entidad libre y soberana en su régimen interior; la adopción de la forma republicana y la división clásica de poderes; un régimen electoral de carácter indirecto y censitario; y una organización territorial basada en municipios y partidos que promovía el ejercicio local de

⁴⁵ Salazar Andreu, Juan Pablo, "Las constituciones del Estado Libre y Soberano de Puebla, de cara al desarrollo constitucional del Estado Mexicano (1825-1917)", *Revista Cruz de Sur*, año VI, núm. 19, México, 2016, pp. 001-100.

gobierno.⁴⁶ Estos elementos configuraron un modelo institucional pensado para compatibilizar autonomía local y unidad nacional en un contexto de inestabilidad política y economía de post-independencia.

Para realizar un análisis prospectivo identificamos cuatro factores con capacidad de alterar la relevancia y usos de la Constitución de 1825 en el discurso y la práctica nacional. En primer lugar se encuentra la reconfiguración del federalismo; en segundo lugar encontramos la crisis de legitimidad y demanda de participación; en tercero se encuentran las reformas legales y tecnológicas y; por último, la memoria histórica y construcción de identidad.

La reconfiguración del federalismo hace patente que las constantes y permanentes tensiones entre centralización y descentralización han sido un hilo conductor en la historia mexicana. En virtud de ello, es importante enriquecer la retórica contemporánea sobre la fortaleza del Estado y la coordinación intergubernamental donde se reaviva la utilidad de modelos históricos de autonomía estatal como referentes normativos y simbólicos.⁴⁷

Respecto de la crisis de legitimidad y demanda de participación, sobre todo en contextos de desconfianza hacia instituciones federales, las constituciones estatales -y su memoria- pueden convertirse en instrumentos de reivindicación del autogobierno y de experimentación democrática a escala subnacional, como lo fue el caso de Puebla en su Constitución de 1825.⁴⁸

De la misma manera, la modernización del aparato jurídico, la interoperabilidad informativa y la reforma administrativa potencian la capacidad de los estados para ejercer competencias concretas, lo que puede llevar a reinterpretaciones funcionales de cláusulas constitucionales históricas vinculadas al municipalismo y la administración pública.

⁴⁶ Cruz Barney, Óscar, *Historia constitucional de Puebla: de la independencia al porfiriato*, Puebla, BUAP, 2005.

⁴⁷ González Oropeza, Manuel. *El federalismo mexicano en el siglo XIX*, México, UNAM, 2012.

⁴⁸ Hernández Chávez, Alicia, *La tradición republicana del federalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Por último, los relatos sobre constituciones locales forman parte de la construcción identitaria estatal y pueden usarse políticamente para legitimar reformas, impulsar educación cívica o reforzar reclamos de facultad competencial.

Así, la proyección nacional del legado de la Constitución poblana de 1825, lo encontramos en diversos aspectos. En una primera instancia tenemos un legado histórico que permanece como referencia académica y pedagógica, ya que la Constitución de 1825 se utiliza en el discurso institucional y educativo para subrayar principios de municipalismo y soberanía estatal sin traducciones jurídicas directas a la normativa contemporánea, por ello reviste de un valor patrimonial y didáctico, lo que fortalece la memoria cívica y aporta insumos para reformas administrativas de mediana escala.

De la misma manera, la Constitución de 1825 alimenta debates sobre desburocratización y participación directa, impulsando reformas constitucionales estatales inspiradas en principios clásicos, aportando hacia un federalismo más plural.

En definitiva, la condición de fuente histórica garantiza a la Constitución de 1825 una perdurabilidad simbólica que la hace útil para la pedagogía cívica y las políticas de identidad. La pregunta prospectiva que surge es cómo transformar esa memoria jurídica en recursos normativos y políticos legítimos que aporten soluciones a problemas actuales sin caer en la nostalgia normativa.

En virtud de lo anterior, planteamos la recuperación crítica en la educación cívica en torno a la Constitución de 1825, fortaleciendo su presencia en programas académicos para explicar la evolución del federalismo y estimular pensamiento crítico sobre autonomía y responsabilidades locales.

VI. A MANERA DE CIERRE

Para finalizar, expresamos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825 es más que una reliquia del pasado, constituye un recuerdo vivo de las alternativas institucionales que fundaron el federalismo mexicano. Si la historia nos enseña algo, es que las soluciones políticas duraderas emergen cuando se combinan memoria informada, análisis crítico y voluntad decidida de innovación institucional. Por eso, mirar prospectivamente a la Constitución de Puebla de 1825 no es un ejercicio de nostalgia académica ni histórica, sino que tiene implícita una invitación a reaprender cómo distribuimos el poder, a fortalecer los espacios de autogobierno local y a experimentar, con responsabilidad y datos objetivos, formas más resilientes de gobernar.

Hoy, en un país que demanda eficacia, legitimidad y participación, rescatar con rigor histórico y académico los principios de 1825 y traducirlos en políticas públicas modernas es una oportunidad histórica. No dejemos que ese legado permanezca únicamente en vitrinas y tratados, reivindiquémoslo como base para reimaginar un federalismo auténtico, capaz de responder a los desafíos del siglo XXI. Solo a través de este puente entre pasado y futuro podremos construir instituciones que honren la autonomía local y fortalezcan la cohesión nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barragán Barragán, José, *Introducción al Federalismo*, UNAM, México, 1978.
- Barragán Barragán, José, *Las Constituciones Mexicanas: de Apatzingán a 1917*, México, Porrúa, 1994.
- Benson Nettie, Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, COLMEX-UNAM, 2012.
- Bocanegra, José María, *Memorias para la historia de México independiente*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1852. 47.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4^a ed, México, Porrúa, 1982.
- Carmona Dávila Doralicia, *Son creadas las Intendencias*, 2025, <https://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/04121786.html#:~:text=Memoria%20Pol%C3%ADtica%20de%20M%C3%A9xico&text=Son%20creadas%20las%20Intendencias>.
- Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8^a ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.
- Casarín León, Manlio Fabio, “Plan de Casa Mata” en Fernández Ruiz, Jorge, (Coord.) *Fuentes históricas de la Constitución de 1917. 1822-1913*, Tomo II, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados y Miguel Ángel Porrúa librero-editor, 2016.
- Congreso Constituyente de Puebla, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por su Congreso Constituyente en 7 de diciembre de 1825*, Puebla, Imprenta del Estado, 1826., Ed. facsimilar digitalizada, https://opal.latrobe.edu.au/articles/book/Constituci_n_polit_ca_del_estado_libre_y soberano_de_Puebla_sancionada_por_su_Congreso_constituyente_en_7_de_diciembre_de_1825/22300114.

Congreso Constituyente del Estado de Puebla, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Puebla, Imprenta del Gobierno del Estado, 1825

Contreras Bustamante, Raúl, "La Constitución Federal de 1824 breve remembranza y reflexiones actuales" en Fernández Ruiz, Jorge, (Coord.) *Fuentes históricas de la Constitución de 1917. 1822-1913*, Tomo II, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados y Miguel Ángel Porrua librero-editor, 2016.

Cordero y Torres, Francisco de Asís, *Historia del Congreso del Estado de Puebla*, Puebla, Tipografía de la Reforma, 1892.

Couto, José María, *Intervenciones en el Congreso Constituyente de 1823–1824*, México, Archivo Histórico del Congreso, 1824.

Cruz Barney, Óscar, *Historia constitucional de Puebla: de la independencia al porfiriato*, Puebla, BUAP, 2005.

Cuando Puebla tenía mar en las costas del Golfo y del Pacífico. Los tiempos idos, El Sol de Puebla, 24 de junio de 2023, <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/cultura/cuando-puebla-tenia-mar-en-las-costas-del-golfo-y-del-pacifico-los-tiempos-idos-19294737>.

Flores Trejo, Fernando, "Federación como forma de Estado", en Barragán Barragán, Jose, et. al, *Teoría de la constitución*, 4ta. Edición, Porrua, México, 2010.

Flores Trejo, Fernando, *Estudio Constitucional del Poder Judicial Federal*, UNAM, México, 1979.

Gamas Torruco, José, "La Constitución de Cádiz de 1812 en México", en Barceló Rojas, Daniel y Serna de la Garca, José María (Coords.) *Memoria del seminario internacional conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 259-260.

González Oropeza Manuel, *Constitucionalismo mexicano de las entidades federativas*, México, El Colegio Mexiquense, A. C. 2021.

González Oropeza, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM, 1995.

González Oropeza, Manuel. *El federalismo mexicano en el siglo XIX*, México, UNAM, 2012.

Heller, Herman, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

Hernández Chávez, Alicia, *La tradición republicana del federalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Mateos Santillán, J. J. “Evolución del derecho constitucional mexicano” en Barragán Barragán, José, et. al, Teoría de la constitución, 4ta. Edición, Porrúa, México, 2010.

Morelos, José María, *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán)*, Apatzingán, Congreso de Anáhuac, 1814.

Morelos, José María, *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán)*, Apatzingán, Congreso de Anáhuac, 1814.

Pérez Montfort, Ricardo, “Las constituciones del Estado Libre y Soberano de Puebla de cara al desarrollo constitucional del Estado mexicano (1825-1917)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, núm. 40, Puebla, Escuela Libre de Derecho de Puebla, 2020, . <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-40/Capitulos/17-Las-constituciones-del-Estado-libre-y-Soberano-de-Puebla-de-cara-al-desarrollo-constitucional-del-Estado-mexicano-1825-1917.pdf>.

Ramos Arizpe, Miguel, *Intervenciones en el Congreso Constituyente de 1823–1824*, México, Instituto Mora, 1982, pp. 14-16.

Salazar Andreu, Juan Pablo, “Las constituciones del Estado Libre y Soberano de Puebla, de cara al desarrollo constitucional del Estado Mexicano (1825-1917)”, *Revista Cruz de Sur*, año VI, núm. 19, México, 2016, pp. 001-100.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 13^a ed., México, Porrúa, 1975.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808–1987*, México, Porrúa, 1987, p. 41.

Universidad Nacional Autónoma de México, *Historia constitucional de los estados*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5624/75.pdf>.

**FUENTES HISTÓRICAS DE LA CONSTITUCIÓN DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA DE 1825.**

